

MARTES, 19 DE FEBRERO DE 2013 - BOC NÚM. 34

5.EXPROPIACIÓN FORZOSA

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

SECRETARÍA GENERAL

CVE-2013-2217 *Notificación de resolución del consejero de Obras Públicas y Vivienda en expediente expropiatorio tramo: Otañes - Alto de las Muñecas.*

No habiéndose podido notificar al interesado don David Gómez Pulgar a través del servicio de correos la Resolución que se cita, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En atención a lo expuesto,

RESUELVO

Disponer la publicación en el BOC de la resolución del consejero de Obras Públicas y Vivienda en relación a la solicitud presentada por don Julián Revuelta, don David Gómez y don Álvaro Herrera en relación con el expediente expropiatorio del proyecto "Tramo: Otañes - Alto de las Muñecas".

Santander, 8 de febrero de 2013.

La secretaria general,
Marta Velasco Torre.

MARTES, 19 DE FEBRERO DE 2013 - BOC NÚM. 34

RESOLUCIÓN

Visto el expediente tramitado y la solicitud presentada el 25 de septiembre de 2012 por D. JULIÁN REVUELTA, D. DAVID GÓMEZ y D. ÁLVARO HERRERA en relación con el expediente expropiatorio del proyecto "TRAMO: OTAÑES-ALTO DE LAS MUÑECAS", resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las obras relativas a la "Mejora de trazado y ampliación plataforma de firme CA-250, de Castro Urdiales a las Muñecas. Tramo: Otañes-Alto de las Muñecas", determinaron la expropiación forzosa de las fincas nº 30, 31 y 32 propiedad de D. JULIÁN REVUELTA, D. DAVID GÓMEZ y D. ÁLVARO HERRERA.

SEGUNDO.- No habiéndose alcanzado acuerdo en la fijación del justiprecio, el expediente fue remitido al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa el 6 de marzo de 2009.

TERCERO.- Con fecha 25 de febrero de 2010, el Jurado Provincial de Expropiación dictó las resoluciones fijando el justiprecio de los bienes y derechos expropiados para cada una de las tres fincas afectadas.

CUARTO.- Con fecha 8 de abril de 2010 D. JULIÁN REVUELTA interpuso ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación.

QUINTO.- Con fecha 15 de junio de 2012 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia dictó sentencia desestimando el recurso interpuesto por D. JULIÁN REVUELTA, siendo remitido mediante oficio testimonio de la misma para su cumplimiento con fecha de entrada en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Cantabria de 4 de septiembre de 2012.

SEXTO.- El Jurado Provincial de Expropiación procedió a devolver a la Consejería de Obras Públicas y Vivienda los expedientes expropiatorios al haber devenido firme la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, con fecha 6 de septiembre de 2012.

SÉPTIMO.- La Sección de Expropiaciones remitió para su tramitación a la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, con fecha 10 de septiembre de 2012, expediente de pago de las tres fincas expropiadas.

OCTAVO.- Con fecha 20 de septiembre de 2012 -estampillado de correos de 19 de septiembre de 2012- tiene entrada en el Registro Delegado del Servicio de Carreteras Autonómicas escrito en el que los titulares de las fincas solicitan el pago de las cantidades debidas así como la liquidación de los intereses que procedan.

NOVENO.- Con fecha de estampillado en correos de 19 de septiembre de 2012 y de entrada en el Registro Delegado del Servicio de Carreteras

MARTES, 19 DE FEBRERO DE 2013 - BOC NÚM. 34

Autonómicas de 25 de septiembre de 2012 los interesados presentaron solicitud de retasación de las fincas objeto de expropiación.

DÉCIMO.- Con fecha 26 de noviembre de 2012 se requirió a los reclamantes la presentación de las fichas de tercero, así como documentación que acredite la titularidad de las fincas en caso de no haberla aportado con anterioridad.

DÉCIMOPRIMERO.- Con fecha 13 de diciembre de 2012 se recibió para su resolución en la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda copia del expediente administrativo.

DÉCIMOSEGUNDO.- Con fecha 24 de enero de 2013 la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda emite informe favorable a la estimación de la solicitud presentada por D. JULIÁN REVUELTA, D. DAVID GÓMEZ y D. ÁLVARO HERRERA, reconociéndoseles el derecho a la retasación de las fincas nº 30, 31 y 32 por haber transcurrido el plazo de caducidad de dos años desde la fijación del justiprecio en vía administrativa sin que éste se hubiera pagado o consignado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El órgano competente para resolver la solicitud de retasación formulada es el Consejero de Obras Públicas y Vivienda, en virtud del artículo 33.h) de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en relación con el artículo 2 del Decreto 31/2009, de 16 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y se modifican parcialmente las relaciones de puestos de trabajo de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

SEGUNDO.- La regulación sobre la retasación se contiene en el artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y en el artículo 74 del Reglamento de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957.

Dispone el primero de los preceptos mencionados, artículo 58 de la LEF, según la redacción vigente en el momento de la determinación del justiprecio que:

"Si transcurrieran dos años sin que el pago de la cantidad fijada como justo precio se haga efectivo o se consigne, habrá de procederse a evaluar de nuevo las cosas o derecho objeto de expropiación, con arreglo a los preceptos contenidos en el Capítulo III del presente Título".

Dicho precepto debe ponerse en relación con el apartado 3 del artículo 35 de la Ley de Expropiación Forzosa conforme al cual:

"1. La resolución del Jurado de Expropiación habrá de ser necesariamente motivada, razonándose los criterios de

MARTES, 19 DE FEBRERO DE 2013 - BOC NÚM. 34

valoración seguidos por el mismo en relación con lo dispuesto en esta Ley.

2. Esta resolución, que se notificará a la Administración y al propietario, ultimaré la vía gubernativa, y contra la misma procederá tan sólo el recurso contencioso administrativo.

3. La fecha del acuerdo constituirá el término inicial para la caducidad de la valoración establecida en el artículo 58 de esta Ley”.

De modo que en el caso que nos ocupa el Jurado Provincial de Expropiación fijó el justiprecio de las fincas mediante resoluciones de fecha 25 de febrero de 2010, siendo ésta la fecha de inicio del cómputo del plazo de dos años a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa cuyo transcurso daría lugar a la caducidad del justiprecio y por consiguiente a la posibilidad de ejercicio del derecho a la retasación de las fincas expropiadas.

Ahora bien, procede analizar si la interposición del recurso contencioso-administrativo por los interesados con fecha 8 de abril de 2010 interrumpe el cómputo del plazo que determina la caducidad del justiprecio en los términos del artículo 58 de la LEF. En este sentido hay que traer a colación lo dispuesto por el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\7218) en la que dispone lo siguiente:

“[...] Por otra parte, como señala la sentencia de 19 de enero de 1999 (RJ 1999, 1076), “la pendencia de un recurso contencioso-administrativo contra la resolución por la que se fija definitivamente en vía administrativa el justiprecio no es obstáculo al ejercicio del derecho a solicitar la retasación en el plazo legal ... esta Sala ha venido admitiendo, al menos implícitamente, que la pendencia del recurso contencioso-administrativo no obsta al transcurso del plazo para la retasación y no faltan resoluciones que parecen acoger más explícitamente la expresada doctrina. Así sucede con las Sentencias de esta Sala de 15 de noviembre de 1978 (RJ 1978, 3698), 17 de noviembre de 1979, 18 de marzo de 1983, 20 de abril de 1985 (RJ 1985, 2174) y más recientemente -aunque se refiere a esta cuestión en “obiter dicta” o razonamiento complementario y de modo indirecto-, en la Sentencia de 5 de junio de 1997 (RJ 1997, 4630) (el subrayado es nuestro)”.

Añade además la referida sentencia del Tribunal Supremo para lo que aquí interesa que:

“La caducidad del justiprecio opera, como resulta de lo expuesto en relación con el art. 35.3 de la LEF, sobre la fecha de fijación del mismo en vía administrativa, por lo tanto al margen de su impugnación en vía jurisdiccional, cuyo resultado no afecta a la condición de caducado del justiprecio revisado por el órgano judicial, pues no ha de perderse de vista que tal revisión se realiza sobre las circunstancias concurrentes al momento al que viene referido el justiprecio y que es, precisamente, la superación de tales circunstancias por el tiempo transcurrido la que determina la caducidad ex lege del justiprecio. Se quiere decir con ello, que el justiprecio que resulta de la revisión

MARTES, 19 DE FEBRERO DE 2013 - BOC NÚM. 34

jurisdiccional de un justiprecio caducado sigue siendo un justiprecio caducado (el subrayado es nuestro)".

Por todo lo anterior, habiéndose determinado el justiprecio por el Jurado Provincial de Expropiación mediante resoluciones de fecha 25 de febrero de 2010 el plazo de dos años determinante de la caducidad del mismo finalizó el 25 de febrero de 2012, ya que como refiere la sentencia citada la existencia de un recurso contencioso-administrativo no interrumpe el plazo para la retasación. Por tanto, no existiendo pago ni consignación del justiprecio con anterioridad al 25 de febrero de 2012, nace a partir de ese momento para los recurrentes el derecho de retasación lo que solicitan mediante escrito con fecha de estampillado en correos 19 de septiembre de 2012.

En cuanto a la prescripción de la acción de retasación la propia sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2011 señala que:

"Pues bien, aparte de la prescripción del derecho, que se produce por el transcurso del tiempo establecido legalmente y que no es de apreciar en este caso, en el que la propia Administración en la resolución de alzada entiende que la acción de retasación no es extemporánea, dado su carácter personal y plazo de prescripción de quince años establecido en el art. 1964 del Código Civil, el ejercicio de la retasación puede verse afectado, según la jurisprudencia ya citada, por las circunstancias en que se acepta el pago del justiprecio caducado, en cuanto medie renuncia expresa o tenga lugar sin reservas [...] (el subrayado es nuestro)".

Reconociéndose el plazo de 15 años para el ejercicio de la acción de retasación el Tribunal Supremo matiza en la misma sentencia en su Fundamento Jurídico cuarto *in fine*, respecto a dicho plazo lo siguiente:

"[...] como bien señala la Sala de instancia en su muy elaborada sentencia, la situación de pendencia del justiprecio durante el largo plazo de prescripción del derecho, a voluntad del expropiado, sin causa que lo justifique, afecta gravemente a la seguridad jurídica, alterando sustancialmente los tiempos, referencias y elementos de fijación del justiprecio, que la legislación de expropiación forzosa regula como elemento esencial de la institución, de manera que una interpretación conforme a dicho principio y a la legislación sectorial, exige adecuar a los mismos el ejercicio del derecho de retasación, conforme a la finalidad y contenido del mismo, pues el plazo de prescripción se fija por el legislador a efectos de la pervivencia del derecho -en este caso justificado sin duda por las características del procedimiento expropiatorio y sus variadas incidencias-, pero no como medio para propiciar una alteración de su contenido por el juego del tiempo y a voluntad de su titular, con quiebra de los criterios objetivos legalmente establecidos (el subrayado es nuestro)".

Analizados los requisitos para el nacimiento del derecho de retasación así como el plazo de prescripción del mismo, hay que hacer referencia al ejercicio de dicho derecho que conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de

MARTES, 19 DE FEBRERO DE 2013 - BOC NÚM. 34

septiembre de 2011 puede verse afectado por los actos del interesado en el momento de aceptación del abono del justiprecio, en este sentido dispone dicha sentencia que:

"[...] el ejercicio de la retasación puede verse afectado, según la jurisprudencia ya citada, por las circunstancias en que se acepta el pago del justiprecio caducado, en cuanto medie renuncia expresa o tenga lugar sin reservas, entendiéndose satisfecha la indemnización que le corresponde por la expropiación o cuando actos propios manifiestan una acomodación al "quantum" de la indemnización o, como dice la sentencia de 31 de diciembre de 2002 (RJ 2003, 250), cuando "del acta de pago o de cualquier otro documento, posterior a la solicitud de la retasación, se deduzca inequívocamente la voluntad de renunciar a ésta", es decir, cuando medie un acto de voluntad del expropiado dándose por reparado, con la indemnización recibida, del sacrificio patrimonial que la expropiación le ha supuesto, en cuanto con ello viene a renunciar o excluir la retasación como vía para llegar a dicha reparación patrimonial. Así se pone de manifiesto en numerosas sentencias de esta Sala, ya desde la de 13 de mayo de 1991 (RJ 1991, 3891), que cita las más antiguas de 4 de julio de 1979, 26 de diciembre y 18 de marzo de 1983, y que precisamente en un caso de aceptación del pago de las cantidades fijadas jurisdiccionalmente, excluye la retasación en cuanto tal aceptación incluía la cláusula "indicativa de quedar liquidadas todas las cantidades comprendidas, por cualquier concepto en la valoración de los bienes expropiados, sin hacer reserva, protesta u objeción alguna, supone una manifestación expresa de voluntad de acomodación del expropiado al quantum de la valoración..."; en el mismo sentido la sentencia de 6 de febrero de 2007 (RJ 2007, 727) cuando dice que "lo que enerva el derecho de retasación no es la efectividad o materialización del pago del justiprecio sino la aceptación de dicho pago sin reservas y de plena conformidad en cuanto implica la renuncia a la retasación y por lo tanto su ejercicio con posterioridad a dicha aceptación resulta contrario a sus propios actos". También la sentencia de 8 de abril de 2008 (RJ 2008, 2415) anuda la exclusión de la retasación a la voluntad del propio expropiado, que deduce del hecho de que en las actas de pago "no se contiene reserva ni reparo alguno sobre el justiprecio o su subsistencia, e incluso se dan por saldadas y liquidadas las correspondientes obligaciones, manifestando que no tienen nada más que reclamar, lo que constituye una inequívoca postura ante la liquidación del justiprecio que no puede contradecirse con la posterior solicitud de fijación de un nuevo justiprecio, que es lo que en definitiva se persigue con la retasación".

Es claro, por lo tanto, que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, para que el pago del precio caducado, ya tenga lugar antes o después de la revisión jurisdiccional, excluya el derecho a la retasación, no basta con el mero pago y percepción del mismo sino que es preciso que de las manifestaciones o actitud del expropiado se desprenda su voluntad de considerar satisfecha de esa forma su derecho a la indemnización que le corresponde, según la ley, por el sacrificio patrimonial que la expropiación le ha supuesto, reflejando una voluntad de

MARTES, 19 DE FEBRERO DE 2013 - BOC NÚM. 34

renuncia o la realización de actos propios contrarios a la retasación (el subrayado es nuestro)".

A la vista de lo anterior y aún cuando en el caso que nos ocupa la solicitud de pago del justiprecio y de retasación fueron presentadas por los interesados el mismo día, no podría entenderse que es contrario a los actos propios la solicitud de abono del justiprecio o el abono del mismo y la petición en un momento posterior de la retasación. Y ello porque tal como recoge la sentencia transcrita las actuaciones del interesado susceptibles de enervar el derecho de retasación son, o bien la recepción de plena conformidad del pago efectivo del justiprecio, o bien el hecho de que de manera expresa o por actos inequívocos del interesado se desprenda su voluntad de renunciar a dicho derecho. No concurriendo ninguna de las dos circunstancias en el caso que nos ocupa, según se desprende del expediente administrativo, ya que al momento de solicitar la retasación no se había procedido al abono del justiprecio, hoy caducado, y en segundo lugar, en el escrito en que se solicita su abono no se hace referencia a renuncia alguna al derecho a solicitar la retasación.

A la luz de todo lo referido y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa y la jurisprudencia citada cabe reconocer a D. JULIÁN REVUELTA, D. DAVID GÓMEZ y D. ÁLVARO HERRERA el derecho a la retasación de las fincas expropiadas nº 30, 31 y 32 del "Tramo: OTAÑES-ALTO DE LAS MUÑECAS", puesto que habiendo transcurrido dos años desde la fijación del justiprecio por el Jurado Provincial de Expropiación mediante resoluciones de 25 de febrero de 2012 sin que dicho justiprecio fuese pagado o consignado, se produjo la caducidad del mismo originándose el derecho a la retasación a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa. Retasación que fue solicitada por los interesados mediante escrito con fecha de estampillado en correos 19 de septiembre de 2012, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción para su ejercicio tal como recoge la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2012.

Por último y en cuanto al procedimiento a seguir en la retasación, hay que señalar lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Expropiación Forzosa según el cual:

- 1. En relación con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley se entenderá por justo precio el fijado administrativamente.*
- 2. La nueva evaluación prevista en dicho artículo de la Ley se hará a instancia del expropiado, por quien se formulará nueva hoja de aprecio en la forma prevista en su artículo 29, sin necesidad de requerimiento de la Administración. Presentada esta instancia se seguirán los trámites previstos en el Capítulo III del Título II".*

De este precepto se desprende que la retasación implica la iniciación de un nuevo expediente de justiprecio de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa.

Vistos los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho mencionados; los informes emitidos y las demás disposiciones atinentes y de general aplicación,

MARTES, 19 DE FEBRERO DE 2013 - BOC NÚM. 34

RESUELVO

ESTIMAR la solicitud de retasación formulada por D. JULIÁN REVUELTA, D. DAVID GÓMEZ y D. ÁLVARO HERRERA con fecha de estampillado en correos 19 de septiembre de 2012 y de entrada en el Registro Delegado del Servicio de Carreteras Autonómicas de 25 de septiembre de 2012 correspondientes a las fincas nº 30, 31 y 32 afectadas por el expediente expropiatorio del proyecto "TRAMO: OTAÑES-ALTO DE LAS MUÑECAS", ya que conforme al artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa y la jurisprudencia citada habiendo transcurrido dos años desde que se fijó en vía administrativa el justiprecio de las mencionadas fincas sin que aquél fuese pagado o consignado, cabe por los afectados la solicitud de retasación de las fincas mediante el inicio de un nuevo expediente de justiprecio.

Santander, 28 de enero de 2013.
EL CONSEJERO DE OBRAS PÚBLICAS
Y VIVIENDA,

Fdo.: Francisco Javier Rodríguez Argüeso.

2013/2217

CVE-2013-2217